



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
Magistrado ponente

SP717-2026

Radicación n.º 61835

(Acta n.º 222)

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiséis (2026).

I. VISTOS

La Corte resuelve la impugnación especial que promovió el defensor de WILLIAM ALEXANDER ATARÁ BORDA, contra la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja el 29 de octubre de 2021. Con esta decisión¹, revocó la absolución de primera instancia dictada por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Villa de Leyva. En su lugar, lo condenó como autor responsable del delito de lesiones personales dolosas previsto en el artículo 113 inciso 2 y 114 inciso 1º del C.P.

¹ También confirmó la condena a su compañero de causa, JOSÉ JOAQUÍN ATARÁ, por el delito de lesiones personales dolosas previsto en los artículos 113 inciso 1º y 114 inciso 2º del C.P. La defensa presentó el recurso extraordinario de casación, mismo que fue inadmitido por la Sala.

II. HECHOS

De acuerdo con lo declarado por la segunda instancia, el 23 de junio de 2015, en el Colegio Antonio Nariño de Villa de Leyva, Alfonso Torres Robles se acercó a José Joaquín Atará y WILLIAM ALEXANDER ATARÁ BORDA. Les reclamó por la falta de pago de la seguridad social de uno de los trabajadores de la obra de construcción que se desarrollaba en la institución.

En medio de la discusión, José Joaquín Atará se lanzó contra Alfonso Torres Robles, asestándole un puño en la nariz, lo que ocasionó el sangrado inmediato de aquel. Poco después, WILLIAM ALEXANDER sometió a la víctima por el brazo derecho «aplicándole torsión hacia atrás», que afectó este miembro superior.

A Alfonso Torres Robles se le determinaron secuelas médico legales de deformidad física que afectaron el rostro de carácter transitorio y perturbación funcional del órgano de respiración de carácter permanente, por cuenta de las lesiones causadas por José Joaquín Atará. Respecto de la agresión proveniente de WILLIAM ALEXANDER ATARÁ BORDA se determinó deformidad física que afectó el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 20 de febrero de 2019, la Fiscalía 19 Local de Villa de Leyva corrió traslado del escrito de acusación a los entonces indiciados, conforme al trámite del proceso penal

abreviado de la Ley 1826 de 2017. Los señaló como coautores del delito de lesiones personales previsto en los artículos 111, 112 inc. 2°, 113 inc. 2°, 114 inc. 1° y 2°. del C.P. Los cargos no fueron aceptados.

2. Posteriormente, la fiscalía radicó escrito de acusación por los mismos delitos imputados, cuya verbalización tuvo lugar el 22 de abril de 2019 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva.

3. El juicio oral se llevó a cabo el 10 de febrero y 14 de julio de 2020. Al final, se anunció el sentido condenatorio de la decisión para José Joaquín Atará y absolutorio para WILLIAM ALEXANDER ATARÁ BORDA.

4. El juzgado emitió la sentencia el 7 de septiembre de 2020. Declaró penalmente responsable a José Joaquín Atará del delito de *lesiones personales* (previsto en los arts. 111, 112 inc. 2° 113 inc. 1°, 114 Inc. 1° y 117, del Código Penal). Por otro lado, absolvió a WILLIAM ALEXANDER ATARÁ BORDA.

5. La defensa de José Joaquín Atará y la representación de la víctima apelaron la decisión. La Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, en sentencia de octubre 29 de 2021, confirmó la condena en contra Joaquín Atará y precisó que la multa impuesta correspondía a 34.66 SMLMV².

5.1. Por otro lado, la misma providencia revocó la absolución de WILLIAM ALEXANDER ATARÁ BORDA. En su lugar, lo condenó como autor responsable del delito de Lesiones

² La defensa de José Joaquín Atará interpuso el recurso extraordinario de casación. La respectiva demanda se inadmitió por esta Sala mediante decisión AP7977-2025, rad. 61835 del 5 de noviembre de 2025.

Personales dolosas previsto en el artículo 113 inciso 2 y 114 inciso 1° del C.P. Se le impuso la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 34.66 S.M.M.L.V. El mismo término se aplicó en la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

6. Inconforme con la anterior determinación, el defensor de WILLIAM ALEXANDER ATARÁ BORDA interpuso y sustentó la impugnación especial.

IV. LAS SENTENCIAS

i) Primera instancia

7. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, en sentencia del 7 de septiembre de 2020, absolvió a WILLIAM ALEXANDER ATARÁ BORDA por el delito de lesiones personales previsto en los artículos 111, 112 inc. 2°, 113 inc. 2°, 114 inc. 1° y 2° del C.P.

8. En primer lugar, zanjó cualquier debate sobre los hechos, pues quedó probado que el día 23 de junio de 2015, José Joaquín Atará y WILLIAM ALEXANDER ATARÁ BORDA lesionaron a Alfonso Torres Robles. El primero, al propinarle un golpe en la nariz. El segundo, al ejecutar una «llave» en el hombro derecho de la víctima.

9. Esta última lesión, desencadenó en la víctima «la restricción en algunos arcos de movilidad del hombro derecho que se corrigieren con la cirugía de manguito rotador, lo que llevó a dictaminar una perturbación funcional de miembro

superior derecho de carácter transitorio y una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, en razón a las cicatrices quirúrgicas ostensibles.»

10. Sin embargo, el juzgado descartó la configuración de la coautoría, pues no se acreditó un acuerdo previo, ni una división concreta de trabajo entre los acusados para causar las dos lesiones.

11. Ahora, de la prueba testimonial derivó la responsabilidad penal del señor José Joaquín Atara, pero permaneció la duda frente al dolo de lesionar de WILLIAM ALEXANDER ATARÁ BORDA. La intención de este último fue terminar la pelea en la que estaba inmerso su padre (el coacusado), no causar daño a la víctima.

12. En consecuencia, absolvió a ATARÁ BORDA por el delito de lesiones personales, consagrado en los artículos 111, 112 inc. 2° 113 inc. 1°, 114 inc. 1° y 117, del Código Penal.

ii) Segunda instancia

13. Para el tribunal, le asiste razón a la Juez *a quo* en cuanto a que las lesiones fueron ejecutadas por cada uno de los procesados mediante autoría directa. Cada acusado consumó la acción lesiva en su integridad, con dominio funcional del hecho.

14. Ahora, contrario a lo resuelto por la primera instancia, encontró probado el carácter doloso de la conducta ejecutada por WILLIAM ALEXANDER ATARÁ BORDA. Su actuación no

estuvo encaminada a inmovilizar a Alfonso Torres Robles, pues los reconocimientos médicos acoplados dieron cuenta de la excesiva fuerza empleada, lo que causó daños graves en la Integridad de la víctima.

15. En gracia de discusión, aunque se tuviera por acreditado que la intención de WILLIAM ALEXANDER era inmovilizar a Torres Robles, las lesiones le serían atribuibles a título de dolo eventual, porque era probable la producción del resultado típico. Pese a ello, el procesado dejó la producción del resultado típico librada al azar.

16. Así, declaró que la agresión perpetrada por WILLIAM ALEXANDER ATARÁ BORDA en contra de Alfonso Torres Robles, generó las secuelas medicolegales consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio, cuya sanción punitiva está prevista en los artículos 113 y 114 del C.P.

17. Luego, constató que la pena más grave es la contenida en el Inciso 2 del artículo 113 del C.P., siendo esta la tenida en cuenta para efectos de realizar la dosificación punitiva, conforme lo previsto sobre unidad punitiva en el artículo 117 del C.P.

18. Para fijar la pena, atendidos los criterios dosimétricos contenidos en el artículo 61 del C.P., se ubicó en el cuarto punitivo mínimo que oscila entre 32 a 55.5 meses de prisión y multa de 34.66 a 39.495 SMMLV.

19. En consecuencia, revocó la absolución que decidió la primera instancia y declaró la responsabilidad penal por el delito de lesiones personales dolosas previsto en los artículos 113 inciso 2 y 114 inciso 1° del C.P. En tal virtud, le impuso a WILLIAM ALEXANDER ATARÁ BORDA la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 34.66 SMLMV. Además, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

V. LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL

20. Contra la primera condena impuesta en segunda instancia, el defensor de WILLIAM ALEXANDER ATARÁ BORDA interpuso y sustentó la impugnación especial. Solicitó a la Corte revocar el fallo impugnado y, en su lugar, dejar en firme la absolución de primera instancia. En confuso escrito fundamentó su pretensión en los siguientes aspectos:

- I. Los testigos de cargo no son creíbles. Sus dichos presentan contradicciones -no menciona cuáles- y no conocieron los hechos investigados. Esto último, al parecer, debido a la distancia entre aquellos y el lugar donde estaban los involucrados.
- II. la contextura corporal del lesionado es robusta y fuerte. Por ello, no es posible que WILLIAM ALEXANDER ATARÁ BORDA le ocasionara la lesión endilgada.
- III. el recurrente parece estar en desacuerdo con el tiempo transcurrido entre los reconocimientos

medicolegales de lesiones personales, en los que se consignaron los hallazgos a la víctima y las respectivas secuelas.

- IV. Afirmó que el denunciante faltó a la verdad, pues su «prohijado no estaba en mora de pagarle acreencias laborales al supuesto lesionado TORRES ROBLES, como se puede observar de la lectura del paz y salvo que se allegará al expediente». A la impugnación especial, anexó un documento titulado «REF PAZ Y SALVO» con el nombre de la víctima como firma.

21. Ahora, al momento de las solicitudes, pidió que se revoque la sentencia emitida por el *ad quem*, debido a «la falta de defensa material y técnica», pues su antecesor no allegó pruebas ni contrainterrogó en el juicio.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

22. La Corte es competente para resolver la impugnación especial interpuesta por la defensa contra la primera sentencia condenatoria dictada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. Así lo establece el numeral 3° del Acto Legislativo 01 de 2018, que reformó el numeral 7° del artículo 235 de la Constitución Política.

23. Para desarrollar los fines integradores de la jurisprudencia y cumplir con el mandato constitucional, la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión CSJ AP1263-

2019, adoptó medidas provisionales para garantizar el derecho a impugnar la primera condena emitida en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

24. Bajo esos lineamientos, la Sala de Casación Penal está habilitada para revisar la legalidad de la sentencia cuestionada y pronunciarse de fondo sobre los motivos de la impugnación. Los argumentos presentados por la defensa a través de la impugnación especial serán evaluados siguiendo la lógica inherente al recurso de apelación.

24.1. No obstante, acorde con el principio de limitación, el trabajo de la Corte se centrará en examinar los aspectos específicos que se cuestionan. Si es necesario, este análisis se ampliará a los temas inseparablemente vinculados al objeto de la crítica.

2. Delimitación del problema jurídico

25. Pese a que la defensa presentó un escueto y confuso escrito, la Sala garantizará el derecho a la doble conformidad. Para ello, en primer lugar, resolverá la nulidad someramente invocada, debido a la posibilidad de invalidar las actuaciones surtidas.

26. En caso de no prosperar dicho planteamiento, se abordarán las inconformidades del recurrente para determinar si el Tribunal acertó al establecer la existencia del delito de lesiones personales y la consecuente responsabilidad del procesado.

A. De la nulidad. Afectación de la garantía del derecho a la defensa

27. En lo relativo a la nulidad por deficiente defensa técnica, la jurisprudencia sobre la materia muestra que tal reclamo es procedente cuando se patentice una auténtica orfandad defensiva durante el devenir procesal. Es decir, su declaración depende de una afectación grave, ostensible y objetiva que haya significado la vulneración de los derechos del procesado.

28. Por esas razones, esta Corporación ha reiterado que no habrá lugar a decretar la nulidad cuando la solicitud anulatoria se sustente, exclusivamente, en la discrepancia de criterios entre el abogado demandante y el antecesor, en relación con la forma en que debió adelantarse la defensa o las estrategias que debieron emplearse en su ejercicio.

29. Quien alega la afectación de la garantía de la defensa técnica debe acreditar, como lo ha señalado la Corte desde tiempo atrás, de qué manera se transgredió. Ello implica ir más allá de la mera postulación sobre cuál debió ser la gestión adelantada por su predecesor y realizar un juicio *ex ante*, situándose en aquel momento cuya idoneidad cuestiona y, objetivamente, concluir si en las mismas circunstancias un abogado con mediana diligencia hubiere actuado de igual o diferente forma. (Cfr. CSJ SP, 20 may. 2003, rad. 28013; AP7595, 10 dic. 2014, rad. 42283).

30. Las deficiencias en la defensa técnica, capaces de quebrantar las garantías del procesado, requieren probar

que la actitud procesal asumida obedeció a una decisión negligente del defensor de gestionar sus derechos. Implica también demostrar la labor objetiva que debió desarrollar y su incidencia de cara a las conclusiones del fallo cuestionado. (Cfr. CSJ AP590, 8 mar. 2024, rad. 59923).

31. Para la prosperidad de la nulidad no basta con afirmar que la asistencia del defensor pudo haber sido mejor, pues la estrategia varía según el estilo de cada uno, ya que no existen fórmulas uniformes en el ejercicio del litigio. Por lo tanto, la simple disparidad de criterios sobre una actuación no tiene la fuerza suficiente para configurar una violación del derecho a la defensa. (Cfr, CSJ. AP. 12 dic. 2019. Rad. 55958; CSJ AP3818, 5 jul. 2024, rad. 66199).

32. En el presente asunto el apoderado de ATARÁ BORDA reprochó que se afectó la garantía del derecho a la defensa. Sustentó el reparo en que el anterior defensor no solicitó pruebas ni contrainterrogó en el juicio.

33. La Corte observa que el impugnante partió de una premisa parcialmente contraria a la realidad procesal. Si bien, es cierto que en la audiencia concentrada la defensa no solicitó pruebas, fue activo en la práctica probatoria al ejercer el contrainterrogatorio cruzado. Únicamente declinó del contrainterrogatorio de los testigos Policarpo Puentes Mujica y Manuel Suescun Toledo, al encontrarlo innecesario.

34. De esta forma, los cuestionamientos del ahora defensor no acreditan errores de bulto o negligencia en la labor defensiva de su antecesor que configuren un vicio de garantía. Más bien el análisis *ex post*, no *ex ante*, de su

nuevo apoderado, es que si otras pruebas -no se sabe cuáles- se hubieran practicado, el resultado del proceso hubiera sido distinto.

35. Esta tesis implícita no pasa de ser una simple especulación, pues no acredita de qué manera ello hubiera cambiado el sentido de la decisión, en relación con las que fueron practicadas en el juicio y valoradas por el Tribunal. Es por eso, en torno a los principios que rigen las nulidades, que no se cumplió con la demostración de la trascendencia.

36. Entonces, parece que la pretensión de la defensa es revivir un debate superado a partir de una nueva estrategia, basada en el contenido del fallo condenatorio. Ahora, para ese cometido no acreditó negligencia de su antecesor, quien fue activo en la práctica probatoria. Incluso, ejerció una defensa afirmativa al elaborar y verbalizar una teoría del caso -basada en la existencia del derecho de la legítima defensa del procesado-, y obtuvo una sentencia absolutoria como resultado de la labor que desempeñó.

37. En conclusión, una nueva visión del proceso, que permite sugerir nuevas estrategias defensivas, no expone una incompatibilidad en la labor adelantada ni errores ostensibles de parte del profesional del derecho al que reemplazó. La nulidad no prospera.

38. Superada la discusión relacionada con la eventual vulneración de garantías fundamentales, la Sala procede a valorar el material probatorio. Así, determinará, de cara a las censuras planteadas por la defensa, si existen o no

elementos de conocimiento «más allá de toda duda» para condenar, en los términos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

39. Para desarrollar lo anterior, lo que resta de esta decisión se estructura de la siguiente forma:

- (i) En primer lugar, se precisarán los elementos objetivos de las lesiones personales dolosas previstas en los artículos 113 inciso 2 y 114 inciso 1° del C.P;
- (ii) en segundo y último lugar, se analizarán los reproches formulados por la defensa en contra de la sentencia de segunda instancia que condenó, por primera vez, al procesado.

(i) De las lesiones personales dolosas previstas en los artículos 111, 113 inciso 2 y 114 inciso 1° del C.P.

40. El concepto de lesiones se consagra en el artículo 111 del Código Penal de la siguiente manera: «El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones de los artículos siguientes».

41. El delito de lesiones causantes de deformidad permanente aparece tipificado en el artículo 113 inc.2 del Código Penal de la siguiente manera: «Si fuere permanente, la pena será de prisión de 32 a 126 meses y multa de 34.66 a 54 salarios mínimos legales mensuales vigentes».

42. Por otro lado, las lesiones que ocasionan perturbación funcional transitoria se describen en el artículo 114 inc.1 del Código Penal así: «Si el daño consistiere en

perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de 32 a ciento 126 meses y multa de 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes».

43. Son elementos comunes de estos tipos penales y, en general, de las lesiones personales dolosas:

- (i) Un sujeto activo indeterminado -no calificado-;
- (ii) con conocimiento y voluntad;
- (iii) que por cualquier medio cause a otro daño en el cuerpo o en la salud y;
- (iv) que se trate de una lesión que genere, por un lado, deformidad física permanente y, por otro, perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro.

44. Así, pues, se trata de un delito de resultado y de conducta instantánea, que se consuma cuando el sujeto pasivo sufre la afectación a la que sobreviene determinada consecuencia (incapacidad para trabajar o enfermedad, deformidad transitoria o permanente, perturbación funcional, etc.).

45. En virtud de lo dispuesto en el artículo 117 del Código Penal -unidad punitiva-, sólo se aplicará la pena correspondiente al delito de mayor gravedad, que para el presente caso es el de pena prevista en el artículo 113 inciso segundo -si el daño consistiera en deformidad física de carácter permanente-.

(ii) El caso concreto

46. Con base en las anteriores precisiones, a la Sala corresponde analizar los reparos formulados por la defensa en contra de la decisión emitida en segunda instancia, que condenó por primera vez a WILLIAM ALEXANDER ATARÁ BORDA, como autor del delito de lesiones personales.

47. Sus críticas se ubican en dos planos. Inicialmente, en cuanto a la total acreditación de las lesiones personales y, en segundo lugar, plantea una hipótesis que dista parcialmente de los hechos establecidos por el *ad quem*, a partir de la estructuración de una legítima defensa. En ese orden, se abordarán los reparos de la siguiente forma:

- (a) El denunciante mintió, pues el procesado no estaba en mora de pagarle acreencias laborales al lesionado;
- (b) Los testigos de cargo no son creíbles. Se situaron lejos del lugar en el que ocurrieron los hechos, por lo que poco supieron de estos;
- (c) Existió un prolongado tiempo entre el primero y último dictamen en el que se reconocieron las lesiones de la víctima. En todo caso, negó el actuar doloso del procesado.

48. A continuación, se abordarán cada uno de dichos reparos:

a) De la supuesta mendacidad de la víctima

49. El impugnante insistió en que su prohijado no estaba en mora de pagarle acreencias laborales al lesionado. En consecuencia, este último mintió en su denuncia, como puede constatarse en el documento anexado por la defensa con la impugnación especial, titulado «REF PAZ Y SALVO».

50. Pues bien, lo primero que debe advertirse es que el defensor allegó una declaración surtida por fuera del juicio oral, que no ingresó como prueba, por lo que está ajena de toda valoración probatoria en esta instancia.

51. Debe recordarse que uno de los principios regentes del proceso penal acusatorio es el de inmediación -artículo 16 de la Ley 906 de 2004-, bajo el cual se considera únicamente prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. Por su parte, el artículo 379 del mismo estatuto señala que el juez tendrá en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia.

52. En consonancia con lo anterior y por regla general, las entrevistas o declaraciones anteriores al juicio carecen de vocación probatoria. Sin embargo, la Ley 906 de 2004 consagró algunas excepciones a esta regla, las cuales previeron que, en casos específicos, pudieran ingresar como pruebas al cumplir ciertos requisitos. Una de estas excepciones es la prueba de referencia, cuya admisibilidad es excepcional y no se verifican cumplidos sus requisitos para este caso (artículo 437 de la Ley 906 de 2004).

53. Revisada la actuación, la Sala encuentra que el documento aportado por la defensa no se solicitó, decretó ni introdujo como prueba de referencia al proceso. Tampoco se puso de presente en el debate probatorio. Por ello, no es posible para el funcionario judicial ponderar su contenido o, peor, conocerlo apenas en sede de impugnación. En otras

palabras, no puede ahora pretenderse impugnar la credibilidad de la víctima, con declaraciones ajenas a las pruebas practicadas en sede oral.

b) Sobre los testigos de cargo

54. La prueba de cargo contó con testigos de los hechos investigados. Contrario a lo aducido por el apelante, no hay razones para restarles credibilidad o concluir que los hechos no se reconstruyeron con suficiencia.

55. Por un lado, declararon trabajadores dedicados a la construcción, quienes el día de los hechos se encontraban en el ejercicio de sus labores -en el área donde ocurrieron las agresiones contra Torres Robles-, a raíz de la obra que involucró a los procesados. Ellos fueron Aristóbulo Montañez López, Juan Fernando Franco Rodríguez, Leovigildo Suárez y Luis Eduardo Suárez López.

56. Los tres primeros mencionados declararon de manera uniforme sobre lo que observaron en relación con los hechos ocurridos el 23 de junio de 2015. Todos coincidieron en que se encontraban realizando labores de construcción y ubicados entre 20 y 30 metros de distancia de los procesados y de la víctima.

57. Ninguno presenció el momento exacto de las agresiones, circunstancia que reconocieron expresamente, sin que se advierta intención de afirmar lo contrario ni de inventar hechos sobre los cuales no tenían conocimiento. Sin embargo, sí observaron el momento en que Torres Robles

sangró por la nariz y que, a su lado, se encontraban los procesados.

58. Fue tal la afectación sufrida por la víctima que Aristóbulo Montañez observó a Alfonso Torres tendido en el suelo, mientras Leovigildo Suárez lo auxilió y lo condujo hasta la camioneta para su traslado al hospital. Hasta este punto, los testimonios únicamente dan cuenta de lo ocurrido con posterioridad a las agresiones contra Alfonso Torres, dentro de un marco temporal y espacial concordante con la acusación. No existen mayores detalles, pues los testigos reiteraron que no observaron quién agredió a quién. Tampoco escucharon lo que hablaron los tres sujetos involucrados, circunstancia coherente con la distancia desde la cual presenciaron los hechos.

59. Sin embargo, sí existió un testigo que pudo detallar lo ocurrido y ofrecer una explicación sobre sus motivos. Luis Eduardo Suárez López trabajaba junto con los tres involucrados: José Joaquín Atará, WILLIAM ALEXANDER ATARÁ BORDA y Alfonso Torres Robles. Relató que se encontraba «muy cerca de donde fue todo», aproximadamente a una distancia de cuatro metros.

60. Este testigo observó que los involucrados discutían «y de un momento a otro don Joaquín se le lanzó a don Alfonso y pues lo golpeó en la nariz. Después, don WILLIAM se le lanzó y pues lo cogió ahí, lo agarró».

61. Este testigo afirmó que «apenas lo golpeó [José Joaquín Atará a Torres Robles] pues él empezó a sangrar»,

situación que, aunados a los dichos del resto de testigos -la vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima-, dan cuenta de que esta no respondió el ataque (estaba lesionada e imposibilitada para responderlo).

62. Luis Eduardo Suárez afirmó que ninguno de los procesados sufrió lesión alguna, lo que reafirma la inacción de la víctima en todo momento. Además, también narró el motivo de la pelea entre Torres Robles y los procesados. Al respecto, señaló:

Fiscal: ¿Sabe usted el motivo por el cual se encontraban en afrenta los señores ATARÁ y el señor Alfonso Torres Robles?

Testigo Luis Suárez: Pues en ese momento, pues, era una discusión ahí que teníamos. Yo llegué ahí porque yo estaba trabajando con ellos y tuve una lesión en la obra, entonces en esos días estaba incapacitado y fui, digamos, al hospital, porque necesitaba una cita y me dijeron que no me encontraba en el seguro. Como yo estaba trabajando con don Alfonso, yo fui a preguntarle qué era lo que pasaba con el seguro y pues fuimos a reclamarle y con Don Alfonso pues al ingeniero y después de eso pues hubieron unas palabras entre ellos y ahí fue donde sucedieron los hechos (sic).

Al momento de ser contrainterrogado, reiteró su versión:

Defensor: Señor Luis Eduardo Suárez, su merced afirmó al despacho que había tenido un inconveniente por una seguridad social que no le habían pagado y no lo habían atendido.

Testigo Luis Suárez: Sí señor juez. Eh pues, yo había tenido un accidente ahí dentro de la obra, pues los primeros días, pues me atendieron nuevamente, después tuve unas citas y ya me dijeron que ya no estaba dentro de ese seguro.

63. Este testigo no informó sobre un hecho ajeno o una versión contada por un tercero. Por el contrario, la situación narrada lo incluye de manera central, y fue el motivo de la reclamación inicial efectuada por Alfonso Torres a José Joaquín.

64. El señor Luis Suárez también precisó la conducta desplegada por WILLIAM ALEXANDER ATARÁ BORDA. Al respecto, contó que, luego del golpe propiciado por José Joaquín a la víctima -quien de inmediato comenzó a sangrar por la nariz-, ATARÁ BORDA «agarró por el brazo» a Alfonso. «Lo cogió del brazo, se lo echó para atrás».

65. No hay razones para desacreditar al testigo. Este fue espontáneo, hiló su relato tanto en el interrogatorio como al momento de ser contrainterrogado -sin que la defensa pudiera impugnar su credibilidad-, y este coincidió con el resto de los testigos. Lo que añade más valor a este declarante es su cercanía al lugar de los hechos y los detalles que percibió y conoció directamente. En este sentido, esta Sala concuerda con la valoración del *ad quem* respecto de la declaración de Luis Suárez:

Es el testimonio de Luis Eduardo Suárez López quien brinda más información sobre la forma en que se desarrollaron los acontecimientos, quien sostiene que se encontraba a escasos metros de donde se presentaron los hechos, presenciando los pormenores de la discusión presentada entre los ATARÁ y TORRES ROBLES, en la que este reclamaba al Ingeniero WILLIAM ALEXANDER por la falta de pago de su seguridad social, porque había sufrido un accidente recientemente, presentándose un intercambio de palabras que culminó con la agresión física en contra de TORRES ROBLES.

...

Para la Sala dicho testigo merece credibilidad, por la firmeza de sus atestaciones, declarante que dio cuenta de las circunstancias en que presenció los hechos, narrativa que se compagina perfectamente con lo depuesto por los demás testigos, que aseguraron haber visto la existencia de un altercado verbal entre los ATARÁ y TORRES ROBLES...

66. Ahora, contrario a lo sugerido por la defensa, no se acreditó el carácter injusto del reclamo realizado por Torres

Robles. Por el contrario, con el testimonio de Luis Eduardo Suárez López se aclaró que la reclamación tuvo que ver con la falta de pago de afiliación en seguridad social de un empleado de la obra. Sobre este tema, la impugnación especial consignó lo siguiente:

... el quejoso no tenía ningún motivo para permanecer en ese sitio y mucho menos estar laborando para mi prohijado. Lo que paso es que **él fue a buscar problemas sin causa, me imagino ultrajando al ingeniero WILLIAM ATARÁ y para que cesaran estos actos ejerció el derecho a la legitima defensa del honor de su hijo tal y como lo esbozó el defensor de JOSE JOAQUIN ATARÁ**, le propina una cachetada en la boca (Nariz), sin más lesiones y hasta aquí WILLIAM ALEXANDER ATARÁ BORDA, no ha entrado en escena **solo hasta que intervino a separar a ALFONSO TORRES ROBLES y a JOSE JOAQUIN ATARÁ**, sin que haya un solo testigo que el increpe culpabilidad o responsabilidad como coautor o autor de la conducta que injustamente le atribuye la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja (sic). Negrillas fuera del texto original.

67. Los anteriores comentarios son, a lo sumo, conjeturas del apelante. Incluso, este reconoce que «se imagina» que la víctima ultrajó al procesado y, de ahí, que este viera la necesidad de defenderse. Este tipo de suposiciones son totalmente inanes en el marco de una impugnación, pues se alejan de lo probado y omiten contraponer un desacuerdo puntual con la decisión cuestionada. El supuesto de una legítima defensa, escuetamente planteado por el impugnante, carece de las bases probatorias indispensables para su acreditación.

68. Debe recordarse que la legítima defensa es una causal de ausencia de responsabilidad que permite justificar un comportamiento típico cuando el agente actúa compelido

por la necesidad de salvaguardar un derecho propio o ajeno frente a una agresión injusta, actual o inminente. De conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 6° del Código Penal, así como con la reiterada jurisprudencia de esta Sala, la estructuración de esta eximente exige la concurrencia de los siguientes elementos:

- i. La existencia de una agresión ilegítima. Es decir, una conducta antijurídica, dolosamente orientada a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente tutelado.
- ii. Que dicha agresión sea actual o inminente. Esto implica que el ataque se encuentre en ejecución o que, de manera inequívoca, esté próximo a iniciarse.
- iii. Que la defensa resulte necesaria para impedir que el ataque se haga efectivo.
- iv. La proporcionalidad de la defensa, tanto en su dimensión cualitativa como cuantitativa. Atiende a la correspondencia entre la agresión y la respuesta, así como a los medios empleados.
- v. La ausencia de provocación suficiente por parte de quien alega la defensa, de modo que la agresión no haya sido intencionalmente generada o incentivada por este. En caso de existir provocación, esta no debe alcanzar la entidad de una agresión ilegítima que habilite la reacción defensiva.

69. En esa línea, la legítima defensa encuentra su fundamento en la necesidad individual de repeler una agresión ajena, injusta, actual o inminente, siempre que esta no haya sido voluntariamente provocada por quien la invoca (CSJ SP-289-2023, Rad. 63567, 26 jul. 2023).

70. En el caso juzgado, se reitera, ninguna «*agresión ilegítima*» actual o inminente contra el procesado se acreditó a través de la prueba practicada. En todo caso, si en gracia de discusión se aceptase la suposición de la defensa - y se endilgara un ataque inicial por parte de la víctima- las pruebas no acreditan la totalidad de elementos que posibilitarían la configuración de una legítima defensa.

71. Las hipótesis razonables y compatibles con la inocencia del procesado se descartan de la prueba practicada. Por ejemplo, si se dijera que, lo ocurrido fue una riña - inicialmente entre dos personas-, quienes de forma intempestiva decidieron agredirse mutuamente, tampoco se estaría ante una legítima defensa.

72. Esta Sala ha reiterado que, cuando dos sujetos, de manera voluntaria, se sitúan al margen del ordenamiento jurídico, excluye, en principio, la posibilidad de invocar la legítima defensa. No obstante, de manera excepcional, dicha figura puede configurarse si, en el desarrollo del enfrentamiento, uno de los contendientes rompe las condiciones de equilibrio del combate (CSJ SP-289-2023, Rad. 63567, 26 jul. 2023).

73. En este caso, la víctima, lejos de estar en equilibrio, se encontraba herida al momento en el que fue lesionada por

ATARÁ BORDA. En este sentido, acertó el *ad quem* al concluir que no se acreditó el carácter injusto del reclamo realizado por Torres Robles. Tampoco se probó que este se hubiese realizado en términos agresivos, ni mucho menos que la lesión se hubiese ejecutado por la provocación injusta de la víctima.

c. Del tiempo transcurrido entre el primero y último reconocimiento médico legal de lesiones

74. En este asunto, además de los testimonios referidos, se contó con prueba pericial que corroboró la existencia y naturaleza de las lesiones ocasionadas a la víctima. Para esos efectos se tuvo la declaración de Luis Sterling Neme Espitia, médico forense del Instituto de Medicina Legal, quien dio cuenta de manera amplia y segura de su especialidad.

75. Este profesional se desempeñó en la Unidad Básica de Tunja de la Seccional Boyacá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Explicó que, en promedio, debía realizar alrededor de 150 valoraciones medicolegales mensuales. De estas, aproximadamente 80 eran valoraciones por lesiones personales.

76. Frente al caso concreto, expuso los seis dictámenes periciales practicados a Torres Robles, con ocasión a los hechos investigados. Sobre el primer reconocimiento médico legal, explicó que se trató de una valoración realizada en el hospital San Francisco de Villa de Leyva con fecha de atención del 23 de junio del 2015 -día de los hechos-.

77. Se consignaron las lesiones advertidas en el paciente «edema en los huesos nasales, una herida de 3 centímetros a ese nivel y un sangrado nasal importante y una lesión tipo equimosis en el hombro derecho. Se le concede una incapacidad provisional de 15 días médico legales...»

78. Narró la manera en la que cada reconocimiento implicó un examen físico y el estudio de lo consignado en los anteriores informes, con el fin de llevar una adecuada evolución del caso. Luego, expuso los resultados de cada examen efectuado al paciente en el resto de los informes periciales de clínica forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

79. En el segundo dictamen pericial se tuvo en cuenta el resultado de los exámenes rayos x, con concepto de fractura de huesos de la nariz, con desplazamiento óseo. Además, la radiografía de hombro derecho mostró lesiones de tejidos blandos. Por otro lado, los hallazgos de la resonancia magnética realizada al paciente mostraron un proceso inflamatorio con un desgarró de ligamento y algunos hallazgos crónicos. En este reconocimiento se encontró necesario completar el adecuado examen del paciente con conceptos de otorrinolaringología y ortopedia.

80. En el tercer reconocimiento se determinó la existencia de un mecanismo causal contundente y una incapacidad médico legal provisional de 25 días. Sin embargo, se estipuló que el paciente debía regresar a un nuevo reconocimiento médico legal. Sobre este, el perito señaló:

... se califican unas secuelas médico legales, una deformidad física que afecta el rostro de carácter por definir, una perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter por definir, y se indica que para determinar el carácter de la secuela médico legal se requiere una nueva valoración, luego de realizados los tratamientos quirúrgicos propuestos por otorrinolaringología y ortopedia, con evolución del periodo posoperatorio, que incluya concepto de estas especialidades sobre el carácter de funcionalidad y el pronóstico, secuelas si las hubiere derivadas de los hechos y derivadas del tratamiento. También se indica que debe aportar una valoración reciente no mayor a 10 días por fisiatría. Se indica también que se debe aportar copia completa y actualizada de la historia clínica de atención de los hechos, copia de este reconocimiento y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso.

81. Luego, en el cuarto reconocimiento, se prescribió una incapacidad médico legal provisional de 35 días y se calificaron las secuelas, nuevamente, de manera provisional. Por ello, se requirió una nueva valoración en 90 días, con las respectivas valoraciones por ortopedia y otorrinolaringología.

82. En el penúltimo reconocimiento médico legal se emitió concepto de mecanismo traumático de lesión contundente y se indicó que, para determinar el carácter de las secuelas, se requería nueva valoración y la actualización de la historia clínica del paciente.

83. Finalmente, en el último reconocimiento médico legal de lesiones personales -practicado el 13 de junio del 2018- el galeno concluyó que la nueva evidencia implicó una incapacidad médico legal definitiva de 45 días. Además, dictaminó:

Secuelas médico legales de deformidad física que afecta el rostro de carácter transitorio. Deformidad física que afecta al cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter

transitorio. Perturbación funcional de órgano respiración de carácter permanente. Se cierra el caso forense.

84. Entonces, aunque el recurrente dijo que la hipótesis de la Fiscalía debía ser rechazada, pues dudaba que su prohijado fuera capaz de causar lesiones con su conducta - pues la víctima tiene contextura fuerte-, lo probado muestra lo contrario. Encuentra la Corte que, no solo los testigos - especialmente Luis Suárez- dieron cuenta de la afectación en la salud que observaron de Torres Robles, inmediatamente ocurridos los hechos.

85. Lo anterior también fue respaldado por los 6 informes periciales de clínica forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dos de los cuales suscribió el médico legista³ Luis Sterling Neme Espitia, ratificados en la audiencia de juicio oral. Según lo expuso, las lesiones causadas en la humanidad de Torres Robles se produjeron con un «mecanismo traumático de lesión: contundente».

86. Por ello, este médico determinó 45 días de incapacidad y secuelas de deformidad física que afectan el rostro de carácter transitorio, perturbación funcional de órgano de la respiración de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio.

87. Todo lo anterior se explicó con suficiencia y detalle por el perito. Además, refirió la ampliación de las anteriores conclusiones consignadas en su informe:

³ El tercero y el sexto (último). El resto fueron suscritos por otros médicos que ya no laboran en el respectivo instituto.

NOTA: La revisión exhaustiva del caso y de las evidencias aportadas permiten determinar las anteriores conclusiones que se amplían para su mejor entendimiento:

1. Se aumenta el tiempo de Incapacidad Médico legal con fundamento en que requirió dos tratamientos quirúrgicos en dos segmentos corporales diferente **considerando la cirugía manguito rotador como la más compleja**, que aumenta un aumento (sic) de diez de incapacidad médico legal.

2- **Se agrega la secuela de Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente en razón a que presenta cicatrices quirúrgicas ostensibles en hombro derecho.**

3- Se agrega la secuela perturbación funcional de órgano RESPIRACIÓN de carácter permanente, en razón a que presenta perforación del septum nasal...

88. Lo anterior da cuenta de la conclusión médica sustentada para la determinación de las secuelas definitivas. Incluso, más adelante, el perito reiteró que, para fundamentar los 45 días de incapacidad definitiva no solo revisó la historia clínica y evolución del paciente, también le realizó un nuevo examen físico.

89. Así, en los exámenes efectuados al paciente para cada uno de los reconocimientos medicolegales de lesiones personales se encontró consistencia de relación causa-efecto entre los hechos materia de investigación. Los estudios consecutivos demostraron que efectivamente había un mecanismo traumático de lesión a nivel del hombro y de la nariz de la víctima, y ello se reafirmó con su evolución clínica. Sobre esta, se documentaron los tratamientos quirúrgicos requerido, tanto a nivel nasal como a nivel del hombro derecho.

90. El perito determinó que a la fractura de huesos nasales con requerimiento de tratamiento quirúrgico se debía sumar el tratamiento quirúrgico adicional en el hombro. Esto, con fundamento en los hallazgos de las imágenes diagnósticas y su temporalidad en relación con los hechos, así como los quirúrgicos determinados en los tratamientos médicos y el estado final de la víctima al momento de ser examinada.

91. Así, explicó que, de acuerdo con el reglamento técnico, debió aumentarse el tiempo de incapacidad médico legal, toda vez que coexistieron varios tratamientos quirúrgicos. Esto también ocurre cuando se requieren nuevas cirugías derivadas del tratamiento inicial de la persona o complicaciones que implican nuevas intervenciones quirúrgicas. En consecuencia, la incapacidad médico legal inicial que se había establecido en 35 días por el tratamiento adicional del hombro derecho, debió incrementarse a 45 días.

92. Por lo anterior, se determinó que la víctima presentó unas cicatrices quirúrgicas a nivel del hombro derecho. Por su carácter y tiempo de evolución, se catalogaron como ostensibles, es decir, que afectan la anatomía o la fisiología del área afectada. Por el tiempo de evolución, se conceptuó la deformidad física que afecta el cuerpo de la víctima de carácter permanente. Sobre la característica de la lesión en el hombro de Torres Robles, el perito señaló:

Fiscal: ¿A qué hace referencia cuando usted utiliza el término en el dictamen de ostensibilidad?

Perito Luis Espitia: El criterio de ostensibilidad, señora Fiscal, se refiere a que, de acuerdo con los parámetros establecidos por el reglamento técnico, una lesión o la

evolución secundaria de esa lesión puede causar una alteración que es visible a una distancia estándar o que causa una disminución determinada en la funcionalidad de un área afectada. El criterio de ostensibilidad se refiere al grado de percepción que tiene el perito sobre tamaño, sobre las características y que básicamente lo que determina es una alteración que siempre cualquier perito que la examine va a conceptuar, es decir, que es reproducible en el concepto, va a conceptuar que ese cambio o esa alteración no concuerda definitivamente con lo que previamente era el estado de sanidad de la persona.

93. Sobre las secuelas de carácter definitivo y transitorio, el perito agregó:

Hablamos también de la formidad física que afecta al cuerpo relacionado con las cicatrices quirúrgicas del hombro derecho que son consecuencia del tratamiento quirúrgico, fue consecuencia de lo determinado. Se determinó también una perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter transitorio, motivada en el hecho de que en varias de las valoraciones realizadas a esta persona, tanto por los médicos tratantes como por los médicos forenses, se encontraron algunas restricciones para algunos arcos de movilidad del hombro derecho, que al momento de la última valoración médico legal ya no se encontraron determinadas. De manera tal que se encontró que los arcos de movilidad del hombro derecho se habían recuperado y estaban conservados, eran funcionales, por lo cual se determinó que esta secuela que había sido calificada previamente, se le dejaba ya el carácter de transitorio toda vez que se resolvió.

94. De lo expuesto, refulge con absoluta claridad las secuelas desprendidas por la torción del brazo derecho que infligió WILLIAM ALEXANDER ATARÁ BORDA a Torres Robles. La fuerza empleada generó una serie de tratamientos médicos - lo que incluyó una cirugía en el manguito rotador- y derivó en el diagnóstico expuesto.

95. Entonces, el término de reparación de la lesión varía de una persona a otra, puede acortarse o retardarse por condiciones médicas del paciente y también se puede ver

interferido por complicaciones. En este asunto se verificó que cada informe pericial fue consecuente con la evolución de la víctima y los resultados de cada examen que se requirió. En todos se reiteró la causa de las lesiones, sus características perceptibles y la necesidad de las intervenciones médicas - algunas quirúrgicas-.

96. De ahí que, el dictamen final -suscrito y explicado por el perito- contiene una estimación de la alta probabilidad de existencia de la secuela consistente en deformidad física que afecta el cuerpo con carácter permanente. Tal conclusión está adecuadamente sustentada:

- (i) en la naturaleza de la lesión: en razón a que presenta cicatrices quirúrgicas ostensibles en hombro derecho;
- (ii) la cirugía de manguito rotador fue la más compleja; y,
- (iii) en la amplia experticia del médico, esto es, en lo que le enseña la experiencia frente a casos similares.

96.1. En igual sentido, el perito sustentó la existencia de la secuela consistente en la perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio. En concreto, la evolución del paciente mostró algunas restricciones en los arcos de movilidad del hombro derecho. Sin embargo, al momento de la última valoración médico legal la movilidad del hombro se había recuperado. De ahí el carácter transitorio de esta secuela.

96.2. Lo anterior demuestra la necesidad del paulatino tratamiento de la víctima, al cual se le dio seguimiento médico debidamente consignado en cada Informe pericial de

clínica forense. No hay ninguna contradicción o peculiaridad en el tiempo transcurrido entre cada reconocimiento médico legal, pues este dependió del resultado de los exámenes y de la evolución de las lesiones del paciente -cuestión que era actualizada en cada revisión física-.

97. Como se indicó en la sentencia SP2195-2022, radicado 59601, pese a la vigencia del principio de libertad probatoria, se requiere de un dictamen médico que determine la naturaleza de las lesiones. Solo el profesional de la medicina está habilitado para determinar la naturaleza de la lesión y sus efectos (CSJ SP, 17 sep. 2008, rad. 30214; CSJ AP721-2019, rad. 53949).

98. En igual sentido, frente al concepto de deformidad es determinante el criterio médico (CSJ SP1950-2020, 1 jul, rad. 51616). Ello se cumple en este caso, pues se contó con un dictamen final, cuyos fundamentos se explicaron ampliamente.

99. Contrario a lo afirmado por el recurrente, sí existe una prueba que corrobora y permite acoger la conclusión pericial con la seguridad necesaria (artículo 381 de la Ley 906 de 2004), medio de conocimiento que está constituido por la declaración de los testigos de cargo, especialmente por Luis Suárez. Todo lo anterior permite acoger la conclusión del perito y dar por probadas las secuelas indicadas por el experto.

100. Ahora, el recurrente tampoco atinó al precisar por qué razón si su asistido solo intentó defender a su padre y

golpeó a Torres Robles no actuó dolosamente. Debe recordarse que, conforme a la estructura dogmática del delito en la Ley 599 de 2000, el dolo es un elemento de la conducta (artículo 21) que está en la tipicidad, mientras la legítima defensa es una causal de exclusión de la antijuridicidad (artículo 32-6). Es decir, quien actúa para defender un derecho propio o ajeno de injusta agresión actual o inminente, realiza una conducta dolosa.

101. Ahora, el *ad quem* planteó la plausibilidad de considerar un dolo eventual en la conducta del procesado. Sin embargo, debe recordarse que este ocurre cuando el sujeto activo no quiere causar un daño directamente, pero ha sido previsto como probable y su no producción se deja librada al azar. Ello no fue lo que ocurrió en este caso.

102. Una vez el procesado ejecutó la torción en el brazo de la víctima, su acción se encaminó a lesionarlo y el resultado no dependió del azar, sino de la acción del agente. Lo que sí puede advertirse es la configuración del dolo directo de segundo grado, que opera en aquellos supuestos en los cuales el sujeto no quiere el resultado típico pero su producción se representa como cierta o segura.

103. Ahora, el defensor parece plantear una duda sobre el nexo de causalidad entre el hecho y el daño. Esta no se configura, pues del debate probatorio quedó demostrado que el procesado ejecutó una torción en el brazo derecho de Torres Robles, situación observada por el testigo Luis Suárez y confirmada mediante dictámenes periciales.

104. Así, el impugnante únicamente procedió a plasmar su personal percepción de los sucesos. Por el contrario, se determinó que las lesiones personales dolosas se produjeron en el marco de una previa reclamación que había realizado Alfonso Torres Robles al padre del procesado, la cual, como acertadamente declaró el Tribunal, no estuvo mediada por conductas ofensivas ni agresivas por parte de la víctima.

105. Entonces, si la discusión partió o no de una reclamación justa por parte de la víctima, en torno a los derechos laborales de Luis Suárez, o si se suscitó una solicitud improcedente al señor José Joaquín, son aspectos que en nada inciden en la sentencia que cuestiona la defensa. El resultado final fue que, producto de la torsión y fuerza empleada por WILLIAM ALEXANDER a Torres Robles, se dictaminaron la incapacidad médico legal y las secuelas ya descritas.

106. En resumen, ninguna de las conjeturas esbozadas por el impugnante desvirtúa de alguna manera la tesis acusatoria. La hipótesis de la legítima defensa, como se vio en líneas precedentes, además de no contar con respaldo probatorio alguno, pierde todo valor con la prueba testimonial practicada.

107. Las pruebas enseñaron las características de las cicatrices y el detrimento funcional en el hombro derecho de la víctima. Estos elementos, evaluados en contexto con la narración fáctica descrita en la acusación y ratificada a partir de las declaraciones rendidas, muestran claramente que las lesiones ocasionadas no fueron accidentales sino eminentemente dolosas.

Conclusión

108. Los razonamientos probatorios de la segunda instancia fueron contruidos acertadamente, entre los que se concluye la inexistencia de pruebas de la defensa para demostrar una hipótesis alternativa a la acusación. La duda propuesta por el defensor es especulativa, insuficiente para mantener incólume la presunción de inocencia del procesado.

109. Para la Sala, al igual que lo concluyó el Tribunal, los medios de conocimiento que soportaron la hipótesis fáctica de la Fiscalía resultan suficientes en punto de verificar satisfecho el estándar de conocimiento fijado en el artículo 381 del C.P.P. Por ello, solo queda confirmar que el acusado WILLIAM ALEXANDER ATARÁ BORDA es autor responsable del delito de lesiones personales dolosas por el que fue acusado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO-. CONFIRMAR la sentencia de segunda instancia emitida el 29 de octubre de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, que condenó, por primera vez, a William Alexander Atará Borda como autor del delito de lesiones personales dolosas previsto en el artículo 113 inciso 2 y 114 inciso 1° del C.P.

SEGUNDO-. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO-. **DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación Penal